

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

*Diputado Francisco Javier Niño
Hernández*

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".

Oficio No.: HCEO/LXVI/FJNH/0236/2026.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 7 de Agosto del año 2026.

C. LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
07 AGO 2026
14:20m

Secretaría de Servicios Parlamentarios

El suscrito Diputado Francisco Javier Niño Hernández, Diputado integrante de la LXVI Legislatura Constitucional, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto remito a usted Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se reforma**: La fracción I del Artículo 2, las fracciones II, V, LXIV y LXV del Artículo 4, fracción XXXIII del Artículo 37, primer párrafo del Artículo 165, fracción V del Artículo 166, primer párrafo del Artículo 169; **se adicionan**: La fracción XL recorriéndose la subsecuentes del Artículo 4, capítulo I Bis de la Micromovilidad eléctrica, Artículos 24 Quinques, 24 Quaterdecies, 24 Quincecies, un segundo y tercer párrafo a la fracción XXXIII del Artículo 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; y **se reforma**: la fracción IV del Artículo 3, la fracción I y II del artículo 36, párrafo primero, las fracciones I, III y segundo párrafo del Artículo 53; **se adicionan**: un segundo párrafo al Artículo 38, el Artículo 47 Quinques de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para que dé cuenta al Pleno Legislativo en la siguiente sesión ordinaria.

Sin otro particular, agradezco de antemano sus finas atenciones al presente y me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ.

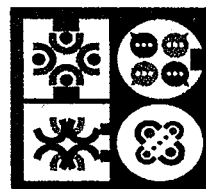
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
DISTRITO 2

C.c.p. Expediente

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 7 de Agosto del año 2026.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

El que suscribe Francisco Javier Niño Hernández, en mi carácter de Diputado integrante de la LXVI Legislatura Constitucional, del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en uso de las atribuciones que me conceden los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 54, fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio presento ante esta Soberanía Popular la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 2, LAS FRACCIONES II, V, LXIV Y LXV DEL ARTICULO 4, FRACCIÓN XXXIII DEL ARTICULO 37, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 165, FRACCION V DEL ARTICULO 166, PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 169; SE ADICIONAN LA FRACCION XL RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTES DEL ARTICULO 4, CAPITULO I BIS DE LA MICROMOVILIDAD ELECTRICA, ARTÍCULOS 24 QUINQUES 24 QUATERDECIES, 24 QUINDECIES, UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO A LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTICULO 37 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 3, LA FRACCION I Y II DEL ARTÍCULO 36, PARRAFO PRIMERO DE LAS FRACCIONES I, III Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 53; ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 38, EL ARTICULO 47 QUINQUES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA; para quedar como sigue:

Basándome para ello, en la siguiente:

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO: La Movilidad es de orden público e interés general, es la columna vertebral del desarrollo urbano, ya que conecta el derecho a la salud, al trabajo, a la educación y a la recreación, sin un sistema de transporte eficiente, ordenado y seguro las ciudades colapsan económicamente y se incrementa la desigualdad social.

Ante el crecimiento urbano en las ciudades, la mayoría de las personas no tiene automóvil, por ello se han visto en la necesidad de utilizar Monopatines, Bicicletas, Patinetas, Bicicletas de carga, Ciclotaxis, Motocicletas, llevando a la tecnología a crear avances tecnológicos en las bicicletas, monopatines y motos eléctricas, esta micromovilidad brinda acceso al interior de las ciudades, aumenta el transporte y reemplaza al automóvil en viajes cortos, ayuda a resolver los problemas de conectividad.

Los vehículos eléctricos hacen más atractiva la micromovilidad para las personas que no suelen usar bicicletas o triciclos mecánicos, permitiendo a las personas recorrer fácilmente sin automóvil.

Los carriles para la circulación de vehículos ligeros individuales o ciclovías separan físicamente a las personas usuarias de micromovilidad de otros vehículos y de las personas a pie. Por ello debe establecerse la circulación de modos eléctricos y no-eléctricos.

El desarrollo económico influye de forma directa en la evolución de las bicicletas y la aparición de bicicletas o motos eléctricas, en economías donde el tráfico

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*

vehicular es intenso y el gasto en gasolina es alto, los vehículos eléctricos se presentan como una opción de bajo costo operativo y mantenimiento. A mayor crecimiento y urbanización, surge una mayor demanda de opciones de transporte económicas, ecológicas y ágiles, lo que impulsa la inversión tecnológica, la fabricación masiva y la creación de infraestructura.

El Instituto Mexicano del Transporte, cita a la micromovilidad como una alternativa de transporte, mismo que puntualiza que es una modalidad de transporte que usa vehículos ligeros personales como patines, patinetas, bicicletas, monopatines, entre otros, tanto en sus versiones mecánicas como eléctricas.

El gran reto actual de esta columna vertebral es la intermodalidad, lograr que los sistemas masivos de transporte se interrelacionen con la micromovilidad eléctrica (scooters, bicicletas y motobicicletas) para garantizar la seguridad de todos los ciudadanos.

La transición hacia vehículos híbridos o 100% eléctricos, especialmente en el transporte público y de carga, disminuye la dependencia de combustibles fósiles y en consecuencia se tendrá una movilidad sustentable e incluyente para reducir el impacto ambiental y mejorar el desplazamiento de las personas. El acelerado auge económico de estos vehículos ha generado que las leyes necesiten adaptarse, en ciudades de gran actividad en México, las autoridades han comenzado a establecer normativas sobre qué velocidades requieren placas, casco o el uso obligatorio de carriles confinados para garantizar la seguridad vial.

La regulación del tránsito de la tecnología eléctrica en bicicletas y motos, ha transitado desde experimentos rudimentarios del siglo XIX hasta convertirse en una

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



alternativa de movilidad urbana altamente inteligente y eficiente impulsada principalmente por los avances en la tecnología de baterías de ion-litio, motores integrados, la evolución tecnológica de ambos vehículos se ha desarrollado en tres ejes principales:

De las baterías de plomo al Ion-Litio: Los primeros modelos utilizaban baterías pesadas y de carga muy lenta, la revolución del ion-litio permitió reducir el peso multiplicar la autonomía y acortar los tiempos de recarga, en las motocicletas actuales, esto se traduce en autonomías urbanas superiores a los 100 kilómetros por carga.

Motores y Sistemas de Asistencia: En las bicicletas, pasamos de motores externos ruidosos a sistemas de motor central integrados en el pedaliar que miden la fuerza del ciclista a través de sensores de par para ofrecer una asistencia fluida y natural, en las motos la transición ha llevado a motores eléctricos directos en la rueda o de transmisión central como los de marcas líderes que ofrecen un torque instantáneo y silencioso sin necesidad de embrague como los modelos de regulación Nacional Evobike.

Actualmente los vehículos motorizados eléctricos, son unidades con motor eléctrico (potencia de 250W a 1 kW), acelerador independiente se reclasifican formalmente como vehículos motorizados eléctricos, acelerador independiente y dos o más ruedas que **superan los 25 kilómetros por hora**, clasificándose en las siguientes características de velocidad, potencia y peso:

Potencia del motor: Mayor a 250 W y hasta 1,000 W (1.34 caballos de fuerza)

Velocidad máxima: Mayor a 25 kilómetros por hora.

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



Clasificación por peso:

- Tipo A: peso menor a 35 kg
- Tipo B: peso de 35kg a 350kg (motobicis y cuatrimotos ligeras)

Este tipo de movilidad no están reconocidas nuestra legislación local, existiendo un vacío legal en la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca y la Ley de Tránsito y Vialidad de Oaxaca, toda vez que no está regularizada la micromovilidad eléctrica, al regularizar a estos vehículos permitirá que circulen legalmente y dar paso a un ordenamiento vial estricto y seguro, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal.

También se establecerá la obligatoriedad del uso del casco, chaleco y cinturón de seguridad sobre todo en ciertos modelos diseñados específicamente para los asientos de acompañantes especialmente para llevar niños y cuentan con broches ajustables que sujetan firmemente al menor, así como un arnés que se ajusta a la persona que va conduciendo, así mismo permitirá crear un padrón oficial de emplacamiento, por ello se requiere una reforma integral en la reglamentación local, para evitar la siniestralidad vial que ocurre en las calles y carreteras causando daños materiales, lesiones o muertes.

Para el caso de los monopatines eléctricos, es habitual que éstos utilicen las aceras peatonales para circular, creando situaciones de riesgo para los peatones y rechazo por diversas autoridades, por lo cual han sido retirados en algunas ciudades. Sin embargo, el problema de raíz reside en que no se encuentran regulados en ningún reglamento de tránsito, por lo que no se tienen reglas para su circulación.

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



SEGUNDO: La Constitución Federal cita que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su párrafo cuadragésimo primero del artículo 12, cita que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de este derecho, especialmente en el uso del espacio vial en condiciones de equidad, **así como garantizar el respeto de los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía**, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales del Estado.

La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en las fracciones LXIV y LXV del artículo 3, define y clasifica a los vehículos como **MOTORIZADOS** y **NO MOTORIZADOS**, estableciendo al **MOTORIZADO**: como el Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora; y el **NO MOTORIZADO**: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad.

Así mismo en su artículo 35 establece los criterios para el diseño de infraestructura vial, para que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



considerarán además de los principios establecidos en la presente ley, los siguientes criterios en el diseño y operación de la infraestructura vial, urbana y carretera, para garantizar una movilidad segura, eficiente y de calidad.

Por otra parte la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en su artículo 1, cita que es de orden público, interés general por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas, siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

La ley en comento tiene como finalidad regular la movilidad y el transporte en el Estado de Oaxaca, así como los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad, ***para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas***, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de competencia federal.

Los peatones, ciclistas y conductores de vehículos automotores deberán atender las disposiciones que en materia de movilidad la presente Ley y las normas de movilidad de carácter municipal.

Uno de los principios rectores de la movilidad es la accesibilidad universal como el derecho a toda persona a la movilidad y al transporte ***de acuerdo a las necesidades particulares y sociales***; así como al desplazamiento por las vías

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



públicas sin obstáculos con facilidad y seguridad independientemente de su condición.

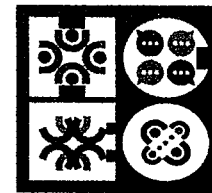
La Ley de movilidad para el Estado de Oaxaca, en las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 37, otorga atribuciones a la Secretaría de Movilidad para **Registrar los vehículos de transporte público, particular y privado**, con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas; Así mismo, concede expedir las licencias para conducir vehículos de transporte, conforme a las modalidades que en la presente Ley se establecen.

Además, la Ley de Tránsito y vialidad del Estado de Oaxaca, tiene por objeto establecer la coordinación del Estado con los Municipios, para integrar y administrar el servicio de tránsito y vialidad de personas y vehículos, de conformidad con las disposiciones normativas de la materia.

Asimismo, regular el tránsito de personas y vehículos en el Estado, para establecer el orden y control de la circulación peatonal y vehicular en las vías públicas, de competencia estatal.

TERCERO: Los nuevos sistemas de movilidad requieren de una política de inclusión para garantizar el acceso universal en condiciones de igualdad a toda la población, así como de una política de sustentabilidad para minimizar los impactos negativos y proteger el medio ambiente, en base al Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028.

Uno de los criterios del Estado es fortalecer la políticas y medios de movilidad accesible para que todas las personas puedan transportarse en condiciones de



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

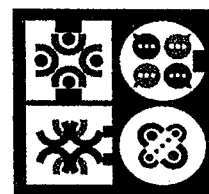
*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*

comodidad, calidad y seguridad vial en igual de circunstancias para una movilidad sustentable a través de medios alternos de transporte la cual fomenta el menor impacto ambiental, por ello, se propone la siguiente reforma: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 2, LAS FRACCIONES II, V, LXIV Y LXV DEL ARTICULO 4, FRACCIÓN XXXIII DEL ARTICULO 37, PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 165, FRACCIÓN V DEL ARTICULO 166, PRIMER PARRAFO DEL ARTÍCULO 169; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XL RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTES DEL ARTICULO 4, CAPITULO I BIS DE LA MICROMOVILIDAD ELECTRICA, ARTÍCULOS 24 QUINQUES 24 QUATERDECIES, 24 QUINDECIES, UN SEGUNDO Y TERCER PARRAFO A LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTICULO 37 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 3, LA FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 36, PARRAFO PRIMERO DE LAS FRACCIONES I, III Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 53; ADICIONAN UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 38, EL ARTICULO 47 QUINQUES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, la cual se analiza en el siguiente recuadro:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2... I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los	ARTÍCULO 2... I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, usuarios de la

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*

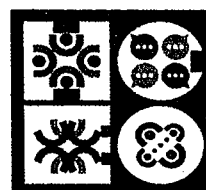


HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades. II a la VI... Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por: I ... II. ÁREA DE ESPERA PARA VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS Y MOTOCICLETAS: Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de calle que tenga semáforo, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores de otros vehículos. Consistente en dos rayas de alto, una separada a 1,20 metros inmediatamente antes del cruce peatonal y otra raya de alto separada 4 metros de la anterior. Entre las dos rayas de alto se deben colocar pictogramas de bicicleta y motocicleta III a la IV... V. BICICLETA: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar	micromovilidad, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades. II a la VI... Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por: I ... II. ÁREA DE ESPERA PARA VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS; MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y MOTOS ELECTRICAS: Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de calle que tenga semáforo, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores de otros vehículos. Consistente en dos rayas de alto, una separada a 1,20 metros inmediatamente antes del cruce peatonal y otra raya de alto separada 4 metros de la anterior. Entre las dos rayas de alto se deben colocar pictogramas de bicicleta y motocicleta III a la IV... V. BICICLETA: Vehículo eléctrico o impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se
---	---

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;

VI a la XXXVIII...

XXXIX. LEY: Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;

XL. MOVILIDAD: Acción de transportarse de un lugar a otro, en la que confluye el tránsito de personas, bienes, semovientes y vehículos del transporte público y privado, dentro de las vías públicas del Estado y sus Municipios;

XLII a la LXIII...

LXIV. VEHÍCULO ELÉCTRICO: Es aquel que utiliza baterías de energía eléctrica como fuente de energía, impulsado por uno o más motores eléctricos;

considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;

VI a la XXXVIII...

XXXIX. LEY: Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;

XL. MICROMOVILIDAD: Es una modalidad de transporte que usan variedad de vehículos eléctricos o de propulsión humana, particular o compartida, que operan por lo general a velocidades por debajo de los 25 kilómetros por hora o algunas veces de velocidad moderada hasta 45 kilómetros por hora o más.

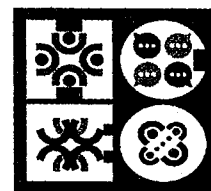
XLI. MOVILIDAD: Acción de transportarse de un lugar a otro, en la que confluye el tránsito de personas, bienes, semovientes y vehículos del transporte público y privado, dentro de las vías públicas del Estado y sus Municipios;

XLII a la LXIV...

LXIV. VEHÍCULO MOTORIZADO: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

LXV. VEHÍCULO HÍBRIDO: Es aquel que cuenta con dos motores: uno eléctrico y uno a combustión;

superior a los veinticinco kilómetros por hora;

LXV. VEHÍCULO NO MOTORIZADO: Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad.

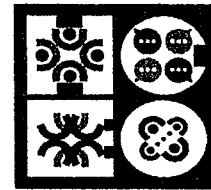
CAPITULO I BIS DE LA MICROMOVILIDAD ELECTRICA

Artículo 24 Quinques. Los vehículos de micromovilidad se clasifican en:

- I. **Vehículos eléctricos de baja velocidad:** Aquellos que cuentan con asistencia eléctrica cuya velocidad máxima no excede de los 25 kilómetros por hora, considerándose vehículos no motorizados.
- II. **Vehículos eléctricos personales:** Aquellos que cuentan con asistencia eléctrica superan una

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

velocidad de 25 kilómetros por hora, mismos que quedarán sujetos a regulación de vehículos motorizados, mismos que deberán sujetarse al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado.

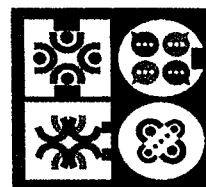
Los vehículos motorizados eléctricos que superen la velocidad de más de 25 kilómetros por hora podrán circular en vías primarias y secundarias; los vehículos que no rebasen esta velocidad solo podrán circular en ciclovías, vías secundarias y vías terciarias o zonas conurbadas.

Artículo 24 Quaterdecies. Los vehículos eléctricos de menor o mayor velocidad de 25 kilómetros por hora, no podrán circular en banquetas o zonas peatonales, si hiciera uso de la misma será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley o por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado, por ser uso exclusivo de peatones.

Artículo 24 Quindecies. Las personas usuarias de los vehículos antes citados en el Artículo 24 Quinqués, deberán atender las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley, para el emplacamiento y obtención de la licencia de conducir, de igual forma atenderán lo establecido en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Artículo 26. Las campañas de seguridad y educación vial se dirigirán a:

I a la III...

IV. Conductores de vehículos

...
...
...

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

I a la XXXII...

XXXIII. Registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;

Artículo 26. Las campañas de seguridad y educación vial se dirigirán a:

I a la III...

IV. Conductores de vehículos motorizados.

...
...
...

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

I a la XXXII...

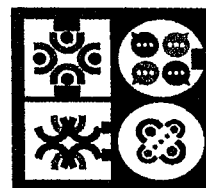
XXXIII. Registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y expedir las placas, **holograma especial**, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas.

Así mismo, la Secretaría deberá registrar la variedad de vehículos motorizados, que operan por lo general a velocidades superiores de los 25 kilómetros por hora. Igualmente expedirá el holograma especial, la tarjeta y las placas de circulación y demás documentos que se considerarán como constancia de registro de los vehículos.

Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna ó eléctrica, cuya velocidad

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

XXXIV a la XLV...

Artículo 165. Corresponde a la Secretaría el registro de los vehículos con residencia en el Estado, la expedición de tarjeta y placas de circulación correspondientes, previo pago de los derechos.

...
...
...

Artículo 166. La Secretaría expedirá placas de circulación para los siguientes tipos de vehículos:

I a la IV...

V. Para motocicletas, siempre que no sean para prestar el servicio público de transporte, y

VI...

Artículo 169. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado y sus

máxima no supere 25 kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

XXXIV a la XLV...

Artículo 165. Corresponde a la Secretaría el registro de los vehículos con residencia en el Estado, la expedición de tarjeta u **holograma especial** y placas de circulación correspondientes, previo pago de los derechos.

...
...
...

Artículo 166. La Secretaría expedirá placas de circulación para los siguientes tipos de vehículos:

I a la IV...

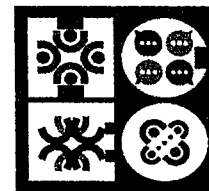
V. Para motocicletas, bicicletas y motos eléctricas que superen la velocidad de 25 kilómetros por hora y siempre que no sean para prestar el servicio público de transporte, y para el caso de scooters (monopatines) que superen una velocidad de 25 kilómetros por hora se registrará con un holograma especial.

VI...

Artículo 169. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado y sus

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".



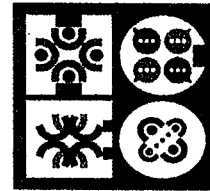
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Municipios deberán portar a la vista las placas de circulación correspondientes o el permiso provisional otorgado por la Secretaría, en tanto se realiza el trámite de registro a que se refiere la presente Ley.	Municipios deberán portar a la vista las placas de circulación u holograma especial o el permiso provisional otorgado por la Secretaría, en tanto se realiza el trámite de registro a que se refiere la presente Ley.
---	--

LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA	
Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por: I a la III... IV. Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública V a la XXXIV... Artículo 36. Los vehículos se clasifican en: I. Bicicletas; II. Motocicletas;	Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por: I a la III... IV. Bicicleta: Vehículo eléctrico o impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública V a la XXXIV... Artículo 36. Los vehículos se clasifican en: I. Bicicletas de tracción humana y eléctricas; II. Motocicletas con motor de combustión ó eléctrico;

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

I...

II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación o, en su caso, el permiso para circular vigente, y

III...

Artículo 38. Todos los vehículos deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebés o niños será necesario que permanezcan sentados únicamente en los asientos traseros o utilizar sistemas de retención infantil y utilizar el cinturón de seguridad, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables.

Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

I...

II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación, **holograma especial** o, en su caso, el permiso para circular vigente, y

III...

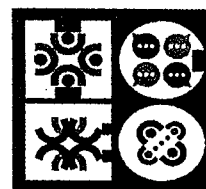
Artículo 38. Todos los vehículos deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebés o niños será necesario que permanezcan sentados únicamente en los asientos traseros o utilizar sistemas de retención infantil y utilizar el cinturón de seguridad, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables.

Para el caso de los conductores que se transporten en scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas, deberán usar casco protector certificado y chalecos reflejantes, además de prohibir el uso de teléfonos celulares.

Artículo 47...

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Artículo 47...

Artículo 47 Bis...

Artículo 47 Ter...

Artículo 47 Quáter. Queda prohibido para las personas que conducen vehículos privados o destinados al servicio público de pasajeros, arrojar residuos de cualquier forma y volumen en la vía pública de comunicación local.

Artículo 53. Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Usar casco de seguridad para motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial y ciclistas, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas

Artículo 47 Bis...

Artículo 47 Ter...

Artículo 47 Quáter. Queda prohibido para las personas que conducen vehículos privados o destinados al servicio público de pasajeros, arrojar residuos de cualquier forma y volumen en la vía pública de comunicación local.

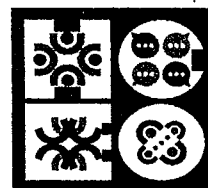
Artículo 47 Quinqués. Queda prohibido que scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas que superan los 25 kilómetros por hora, no podrán circular en vías peatonales, banquetas ni ciclovías o carriles exclusivos para el transporte público.

Artículo 53. Los conductores de motocicletas, **scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas**, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Usar casco de seguridad exclusivos para **scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas** y motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".



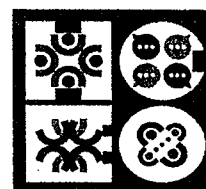
HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;	preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;
II ...	II ...
III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte trasera;	III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte frontal y la otra en la parte posterior; y para el caso del holograma se coloca generalmente en una parte visible de la carrocería frontal o tubular cerca del área del manubrio, o bien en el casco protector según la norma local de tránsito.
IV a la XI...	IV a la XI...
Quando el conductor de la motocicleta infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo.	Quando el conductor de la motocicleta scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas , infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo.

Con esta reforma se da armonización algunos conceptos en materia de movilidad establecidos en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para garantizar el ejercicio de este derecho mediante la implementación de políticas públicas

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

integrales que aseguren condiciones adecuadas de desplazamiento para todas las personas.

El marco jurídico vigente en la materia ha resultado insuficiente para atender de manera integral los desafíos actuales de la micromovilidad; por ello propongo la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Movilidad del Estado de Oaxaca y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

La LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que **se reforma:** La fracción I del Artículo 2, las fracciones II, V, LXIV y LXV del Artículo 4, fracción XXXIII del Artículo 37, primer párrafo del Artículo 165, fracción V del Artículo 166, primer párrafo del Artículo 169; **se adicionan:** La fracción XL recorriéndose la subsecuentes del Artículo 4, capítulo I Bis de la Micromovilidad eléctrica, Artículos 24 Quinques, 24 Quaterdecies, 24 Quincecies, un segundo y tercer párrafo a la fracción XXXIII del Artículo 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; y **se reforma:** la fracción IV del Artículo 3, la fracción I y II del artículo 36, párrafo primero, las fracciones I, III y segundo párrafo del Artículo 53; **se adicionan:** un segundo párrafo al Artículo 38, el Artículo 47 Quinques de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA

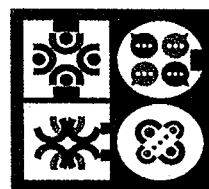
ARTÍCULO 2...

I. Determinar los sujetos activos de la movilidad, que son las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, transporte público, usuarios de la movilidad no motorizada, **usuarios de la micromovilidad**, los motociclistas, los automovilistas, usuarios, conductores y prestadores del servicio público de transporte en todas sus modalidades.

II a la VI...

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I ...

II. **ÁREA DE ESPERA PARA VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS; MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y MOTOS ELÉCTRICAS:** Zona marcada sobre el pavimento en una intersección de calle que tenga semáforo, que permite a los conductores de estos vehículos aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores de otros vehículos. Consistente en dos rayas de alto, una separada a 1,20 metros inmediatamente antes del cruce peatonal y otra raya de alto separada 4 metros de la anterior. Entre las dos rayas de alto se deben colocar pictogramas de bicicleta y motocicleta

III a la IV...

V. **BICICLETA:** Vehículo **eléctrico** o impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;

VI a la XXXVIII...

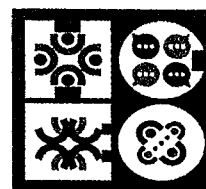
XXXIX. LEY: Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca;

XL. MICROMOVILIDAD: Es una modalidad de transporte que usan variedad de vehículos eléctricos o de propulsión humana, particular o compartida, que operan por lo general a velocidades por debajo de los 25 kilómetros por hora o algunas veces de velocidad moderada hasta 45 kilómetros por hora o más.

XLI. MOVILIDAD: Acción de transportarse de un lugar a otro, en la que confluye el tránsito de personas, bienes, semovientes y vehículos del transporte público y privado, dentro de las vías públicas del Estado y sus Municipios;

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

XLII a la LXIV...

LXIV. VEHÍCULO MOTORIZADO: Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

LXV. VEHÍCULO NO MOTORIZADO:

Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad.

CAPITULO I BIS DE LA MICROMOVILIDAD ELECTRICA

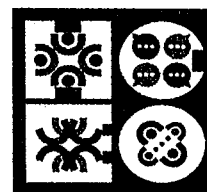
Artículo 24 Quinques. Los vehículos de micromovilidad se clasifican en:

- I. **Vehículos eléctricos de baja velocidad:** Aquellos que cuentan con asistencia eléctrica cuya velocidad máxima no excede de los 25 kilómetros por hora, considerándose vehículos no motorizados.
- II. **Vehículos eléctricos personales:** Aquellos que cuentan con asistencia eléctrica superan una velocidad de 25 kilómetros por hora, mismos que quedarán sujetos a regulación de vehículos motorizados, mismos que deberán sujetarse al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado.

Los vehículos motorizados eléctricos que superen la velocidad de más de 25 kilómetros por hora podrán circular en vías primarias y secundarias; los vehículos que no rebasen esta velocidad solo podrán circular en ciclovías, vías secundarias y vías terciarias o zonas conurbadas.

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Artículo 24 Quaterdecies. Los vehículos eléctricos de menor o mayor velocidad de 25 kilómetros por hora, no podrán circular en banquetas o zonas peatonales, si hiciera uso de la misma será sancionado de conformidad con lo establecido en esta Ley o por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado, por ser uso exclusivo de peatones.

Artículo 24 Quincecies. Las personas usuarias de los vehículos antes citados en el Artículo 24 Quinqués, deberán atender las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley, para el emplacamiento y obtención de la licencia de conducir, de igual forma atenderán lo establecido en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado.

Artículo 26. Las campañas de seguridad y educación vial se dirigirán a:

I a la III...

IV. Conductores de vehículos motorizados.

...
...
...

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

I a la XXXII...

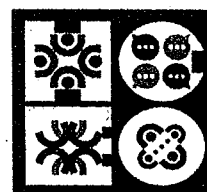
XXXIII. Registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y expedir las placas, **holograma especial**, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas.

Así mismo, la Secretaría deberá registrar la variedad de vehículos motorizados, que operan por lo general a velocidades superiores de los 25 kilómetros por hora. Igualmente expedirá el holograma especial, la tarjeta y las placas de circulación y demás documentos que se considerarán como constancia de registro de los vehículos.

Para el caso de vehículos no motorizados, específicamente bicicletas, monopatines, y otros vehículos sin motor de combustión interna ó eléctrica, cuya velocidad máxima no supere los 25 kilómetros por hora y peso menor a treinta y cinco kilogramos, no aplica

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

el registro de vehículos salvo que la persona usuaria del vehículo necesite registrarlo por motivo de robo o extravío.

XXXIV a la XLV...

Artículo 165. Corresponde a la Secretaría el registro de los vehículos con residencia en el Estado, la expedición de tarjeta u **holograma especial** y placas de circulación correspondientes, previo pago de los derechos.

...

...

...

Artículo 166. La Secretaría expedirá placas de circulación para los siguientes tipos de vehículos:

I a la IV...

V. Para motocicletas, bicicletas y motos eléctricas que superen la velocidad de 25 kilómetros por hora y siempre que no sean para prestar el servicio público de transporte, y para el caso de scooters (monopatines) que superen una velocidad de 25 kilómetros por hora se registrará con un **holograma especial**.

VI...

Artículo 169. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Estado y sus Municipios deberán portar a la vista las placas de circulación u **holograma especial** o el permiso provisional otorgado por la Secretaría, en tanto se realiza el trámite de registro a que se refiere la presente Ley.

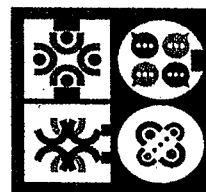
Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

I a la III...

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

IV. Bicicleta: Vehículo **eléctrico** o impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública

V a la XXXIV...

Artículo 36. Los vehículos se clasifican en:

I. Bicicletas de tracción humana y **eléctricas**;

II. Motocicletas **con motor de combustión ó eléctrico**;

Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

I...

II. Verificar que el vehículo porte placas, tarjeta de circulación, **holograma especial** o, en su caso, el permiso para circular vigente, y

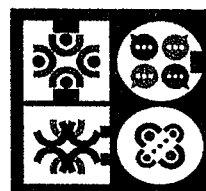
III...

Artículo 38. Todos los vehículos deberán contar en los asientos con cinturones de seguridad. Los conductores y pasajeros tienen la obligación de usarlos cuando el vehículo esté en movimiento. Cuando viajen bebés o niños será necesario que permanezcan sentados únicamente en los asientos traseros o utilizar sistemas de retención infantil y utilizar el cinturón de seguridad, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables.

Para el caso de los conductores que se transporten en scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas, deberán usar casco protector certificado y chalecos reflejantes, además de prohibir el uso de teléfonos celulares.

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Artículo 47...

Artículo 47 Bis...

Artículo 47 Ter...

Artículo 47 Quáter. Queda prohibido para las personas que conducen vehículos privados o destinados al servicio público de pasajeros, arrojar residuos de cualquier forma y volumen en la vía pública de comunicación local.

Artículo 47 Quinqués. Queda prohibido que scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas que superan los 25 kilómetros por hora, no podrán circular en vías peatonales, banquetas ni ciclovías o carriles exclusivos para el transporte público.

Artículo 53. Los conductores de motocicletas, scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas, tendrán las siguientes obligaciones:

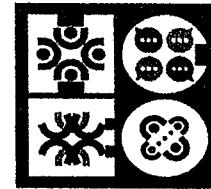
I. Usar casco de seguridad exclusivos para scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas y motocicletas, quedando excluidos los cascos de protección industrial, la no utilización del casco de seguridad dará lugar a la retención del vehículo. Los conductores de motocicletas preferentemente utilizarán casco de seguridad que cumpla con los estándares de diseño que garanticen salvaguardar la vida del conductor;

II ...

III. Portar placas vigentes en lugar visible en la parte frontal y la otra en la parte posterior; y para el caso del holograma se coloca generalmente en una parte visible de la carrocería frontal o tubular cerca del área del manubrio, o bien en el casco protector según la norma local de tránsito.

Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*



HONORABLE
CONGRESO
**DEL ESTADO
DE OAXACA**
LXVI LEGISLATURA

IV a la XI...

Cuando el conductor de la motocicleta **scooters (monopatines), bicicletas y motos eléctricas**, infrinja las fracciones I, II y III, será retenido el vehículo.

TRANSITORIOS:

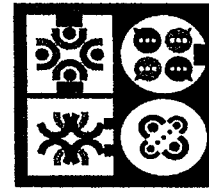
PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: La Secretaría de Movilidad del Estado, deberá realizar las adecuaciones correspondiente al reglamento de la Ley de Movilidad del Estado, de los noventa días posteriores a su entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO: La Secretaría de Movilidad del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y competencias en el plazo de noventa días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar el diseño de las plataformas para el registro y la cromática de identificación de los vehículos señalado en la presente reforma.

CUARTO: La Secretaría de Seguridad Publica del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y competencias en el plazo de noventa días hábiles a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.



Diputado Francisco Javier Niño Hernández

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de dignidad, lealtad y servicio a la Nación".*

QUINTO: Las personas propietarias o usuarias de vehículos eléctricos que a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en circulación dentro del Estado, deberán solicitar ante la Secretaría su registro, emplacamiento u holograma según corresponda el tipo de vehículo; así mismo solicitarán su licencia de conducir de conformidad a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mismos que deberán cumplir con los requisitos que la Secretaría determine; el incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes en la Ley.

SEXTO: La implementación del presente Decreto no generara nuevas estructuras administrativas, por lo que la Secretaría de Movilidad del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se sujetarán a los recursos humanos, materiales y tecnológicos existentes y a su presupuesto autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal en curso.



ATENTAMENTE.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
DISTRITO II TUXTEPEC, OAXACA.
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
DISTRITO II